



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 228

Panamá, 22 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de demanda.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 5971-CS de 26 de febrero de 2013, emitida por la entonces **Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al expediente 457-16, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. Gaceta Oficial 25,493 de 24 de febrero de 2006).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 158 – 166 del expediente judicial).

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Trigésimo octavo: La actora se saltó este numeral.

Trigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuadragésimo noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 158 – 186 del expediente judicial).

Quincuagésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 187 – 195 del expediente judicial).

Quincuagésimo sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 187 – 195 del expediente judicial).

Quincuagésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quincuagésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La recurrente manifiesta que el acto objeto de reparo es nulo, por ilegal, puesto que infringe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. Los artículos 976, 990 y 1109 del Código Civil, los cuales indican que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes; que fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fuera inevitables; y que el perfeccionamiento de los contratos se da por el mero consentimiento (Cfr. fs. 37-42 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 36, 52 (numerales 2 y 4), 69, 88, 110, 140, 142, 145, 146, 147, 154, 161, 169, 178, 201 (numeral 1) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a las causas de nulidad absoluta; a la obligación de plasmar por escrito toda actuación; al término dentro del cual debe agotarse toda investigación que surja en virtud de una denuncia o queja; los elementos que constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento; los elementos que sirven como prueba; la obligación de los testigos de prestar juramento y no faltar a la verdad; las reglas en cuanto a la apreciación de las pruebas; la obligación de motivar los actos; la obligación del funcionario de primera instancia de ordenar la práctica de aquellas pruebas que estime conducentes para verificar las afirmaciones de las partes; que la resolución que decida una instancia o recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del expediente; que paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá su caducidad; el procedimiento aplicable una vez presentado el recurso de reconsideración; del tipo de pruebas que pueden ser

admitidas y practicadas en segunda instancia; las normas aplicables en caso de vacíos; y a la definición de acto administrativo (Cfr. fs. 53-135 del expediente judicial).

C. Los artículos 9 (numeral 11), 44, 64, 78, 90, 142 (numerales 7 y 9), 143 y 145 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, los cuales, en su orden, guardan relación con las funciones que tiene la Autoridad en relación con el sector de energía eléctrica; que establece que las concesiones serán otorgadas por la Autoridad mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la concurrencia, las que se formalizarán mediante un contrato conforme a las reglas que establezca la Autoridad; que las empresas que sean propietarias de plantas de generación, líneas de transmisión, subestaciones y equipos señalados como elementos del sistema interconectado nacional deberán operarlos con sujeción a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho; que en los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión; que entre las obligaciones de las empresas distribuidoras se encuentra realizar las actividades de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato de concesión; que establece las conductas definidas como infracciones; así como las sanciones a derivadas de las infracciones; y a través del cual se establece el procedimiento administrativo sancionador (Cfr. fs. 44-51 del expediente judicial); y

D. Los artículos 499, 834, 835, 936, 938, 1103 y 2090 del Código Judicial, a través de los cuales se establece el procedimiento para la reposición de un expediente; se define lo que es un documento público y cuándo es auténtico; la obligación de los testigos a no faltar a la verdad; sobre el examen a los testigos; lo que respecta sobre la caducidad de instancia; y que terminado el interrogatorio el funcionario de instrucción informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de

nombrar defensor (Cfr. fs. 2566 y 2567 del expediente judicial, tomo V).

E. Los artículos 20 (numeral 13), 24 y 30 de Texto Único de la Ley 26 de 1996, los cuales hacen alusión a las funciones y atribuciones de la Autoridad, específicamente en lo que respecta a la aplicación de sanciones a los que infrinjan la ley; las funciones y atribuciones de los Direcciones Nacionales, en especial el de servir de soporte de técnico en los procesos que adelante el Comisionado Sustanciador; y a la posibilidad de impugnación de las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fs. 102 y 108 del expediente judicial).

F. El artículo 69 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual establece que los contratos públicos que celebren las entidades públicas se registrarán por las disposiciones contenidas en dicha ley, y en lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con la contratación pública (Cfr. fs. 42 y 43 del expediente judicial).

G. El artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que dispone cuáles son las normas aplicables a los contratos públicos (Cfr. fs. 43 - 44 del expediente judicial).

H. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, a través del cual se definen los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Cfr. fs. 51 - 52 del expediente judicial).

I. La Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, a través de la cual se dictaron las normas de calidad de servicio técnico para las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad y para los clientes conectados a la misma (Cfr. fs. 31 - 32 del expediente judicial).

J. La Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998, que dictó normas de calidad de servicio comercial para las empresas que presten el servicio público de

distribución de electricidad (Cfr. fs. 34 - 35 del expediente judicial).

K. La Resolución JD-1712 de 14 de diciembre de 1999, la cual resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución JD-1648 de 27 de octubre de 1999, emitida por la Autoridad (Cfr. fs. 16 - 21 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 4 de marzo de 2006, a las 14:55 horas, se presentó una falla eléctrica en el Sistema Integrado Nacional, hecho que generó el colapso de este último afectando el noventa y nueve por ciento (99%) de los clientes regulados. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Autoridad por medio de una circular emitida por el Centro Nacional de Despacho y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., documento que fue distribuido en conferencia de prensa llevada a cabo el día 7 de marzo de 2006 (Cfr. foja 158 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, por medio de la providencia fechada 6 de marzo de 2006, y conforme se establece en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se ordenó a la Comisión Sustanciadora adelantar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes (Cfr. foja 158 del expediente judicial).

Una vez surtido el trámite propio del procedimiento administrativo sancionador y luego de haberse acreditado la desatención a obligaciones contenidas en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por parte de EDEMET, se emitió la Resolución AN-5971-CS de 26 de febrero de 2013, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, sancionar a la concesionaria **Empresa de**

Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por el incumplimiento de los artículos 75 y 90 (numeral 3), en concordancia con el artículo 142 (numeral 9) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (Cfr. foja 185 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con lo dispuesto en la resolución arriba indicada, la actora presentó un recurso de reconsideración en su contra, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución AN 10028-CS de 9 de junio de 2016, a través de la que se dispuso modificar el resuelto segundo de la Resolución AN 5971-CS de 26 de febrero de 2013, en el sentido de reducir la multa impuesta de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000,000.00), de la cual se notificó la actora el 15 de junio de 2016, quedando agotada así a vía gubernativa (Cfr. fojas 187 - 195 del expediente judicial).

Así las cosas, el 12 de agosto de 2016, la firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución AN 5971-CS de 26 de febrero de 2013, en la cual indica básicamente que en el procedimiento previo a la emisión del acto objeto de reparo se vulneró la garantía del debido proceso (Cfr. fojas 1 - 155 del expediente judicial).

Luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado las normas aludidas en su demanda.

Como elemento previo al análisis que nos disponemos a realizar, debemos iniciar por indicar que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona fue

emitido en atención a las violaciones en las que incurrió la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, al **Texto Único de la Ley 6 de 1997**, y **no en relación con las normas de calidad vigentes**, tal y como lo pretende hacer ver la demandante, motivo por el cual, **las supuestas vulneraciones a las Resoluciones JD-764 de 8 de junio de 1998 y JD-765 de 8 de junio de 1998, no resultan aplicables al caso que nos ocupa**, toda vez que éstas guardan relación con normas de calidad de servicio técnico y normas de calidad de servicio comercial respectivamente.

En este sentido, la Autoridad, a través de la Resolución AN 5971-CS de 26 de febrero de 2013, objeto de reparo, indicó lo siguiente:

“Esta Autoridad ha planteado el proceso sancionador en contra de EDEMET **basándose en violaciones a la Ley 6 de 1997, y no se ha referido a las normas de calidad vigentes**. El sumario se ha referido a los temas de la omisión del mantenimiento de **poda y de la vegetación en la servidumbre de sus líneas 115-6, 115-8 y 115-22 y la falta de idoneidad técnica de sus protecciones**. **Las causas o motivos de la interrupción de los clientes de EDEMET y del país por dos horas, ocurrida el 4 de marzo de 2006, es a todas luces un tema contemplado dentro de la Ley 6 de 1997, no es un asunto específico de las normas de calidad, como argumenta EDEMET.**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 184 del expediente judicial).

En este mismo marco conceptual, el artículo 79 (numeral 3) del Texto Único de la Ley 6 de 1997, es del tenor siguiente:

“Artículo 79. Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...
3 Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución **de forma regular y continua**, con los niveles de calidad que se determinen, **y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.**”

De la norma arriba citada, se desprende sin mayores esfuerzos que las interrupciones al servicio eléctrico como el experimentado el 4 de marzo de 2006, resulta perfectamente analizable y **sancionable** de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, habida cuenta que esa norma establece como una obligación de las empresas distribuidoras realizar su actividad de distribución de manera regular y continua, debiendo mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica, situación que no se dio en el caso que nos ocupa y que fue precisamente lo que trajo como consecuencia la interrupción en aquel momento experimentada.

En este orden de ideas, consideramos importante lo indicado en el Pliego de Cargos, en el siguiente sentido:

“3 INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE ELECTRICIDAD CONFORME AL RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS ANTE EL ENTE REGULADOR:

El incumplimiento por parte de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., del artículo 75, del numeral 9 del artículo 142 y del numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ya que dicha empresa no ha dado cumplimiento al plan de mantenimiento general advertido mediante la Resolución JD-1648 de 27 de octubre de 1999, recurrida y confirmada mediante la JD-1712 de 14 de diciembre de 1999, la cual establece entre otros, programas continuos y permanentes de poda de árboles y limpieza de herbazales, así como del artículo 20, numerales A y F del Contrato de Concesión que obliga a dicha empresa a realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinan, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 308 del expediente administrativo).

De lo arriba transcrito, se puede observar sin mayor esfuerzo que el procedimiento administrativo sancionador del que fue objeto la empresa recurrente giró en torno a la idoneidad técnica que ésta debía mantener sobre las redes de distribución, obligación que fue desatendida por la hoy demandante trayendo esto como consecuencia un incendio que afectó las líneas 115-6,

115-8 y 115-22, situación que fue señalada por EDEMET a lo largo del procedimiento administrativo, lo que implica una aceptación en cuanto a la ocurrencia del siniestro, así como de la causa que provocó la suspensión del servicio (Cfr. foja 183 del expediente judicial).

Tal como se establece en la cita previa, EDEMET vulneró con su actuación lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 75 y el numeral 3 del artículo 90 (invocado en la demanda) del Texto Único de la Ley 6 de 1997, así como lo establecido en la Resolución JD-1648 de 27 de octubre de 1999, confirmada por la Resolución JD-1712 de 14 de diciembre de 1999 (invocada en la acción en estudio).

La desatención a la que hacemos alusión en el párrafo que antecede se sustenta aún más al momento que realizamos una lectura del testimonio rendido por **el Ingeniero Sebastián Pérez, Gerente de Gestión de Red, de la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, el cual indicó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el declarante, si EDEMET cuenta o no, con programas de mantenimiento de su red. De ser afirmativa su respuesta, diga si dichos programas **contienen un componente dirigido a la poda de árboles y herbazales**. CONTESTO: Desde que iniciamos operaciones en el año 1998, una de las prioridades fue contar con planes concretos de mantenimiento de la red, prestando especial atención y cuidado con la red de alta tensión y subestaciones. ... La gestión de la vegetación contenida en el Plan de Mantenimiento, históricamente **se realiza en este país en la temporada de verano**, sobre todo en el mes de marzo cuando se tiene certeza de la culminación de la temporada lluviosa, **ya que sería una pérdida de tiempo podar la hierba de la servidumbre y que a escasos días les caiga una lluvia y que por las características propias de este tipo de herbazal, rápidamente crecería apareciendo la posibilidad nuevamente de incendios** que no sabemos si son por generación espontánea o por algún hecho intencional de alguien.

...
PREGUNTADO: Diga el declarante si dentro del Plan o Programas de Mantenimiento, a que hizo referencia en respuestas anteriores contemplaban o no podas de las servidumbres de las líneas 115-6, 115-8 y 115-22 de EDEMET. De ser afirmativa su respuesta, indique para

qué meses estaban previstas y por qué. CONTESTO: ... Para el año 2006, estaba prevista la limpieza de la servidumbre en el mes de marzo. Para esto me referiré al segundo documento reconocido donde se presentaron pruebas contundentes que impulsaron el inicio de la contratación de estos servicios. Así vemos que desde el 16 de enero se envían las especificaciones de Compras, posteriormente se reciben las ofertas y sino me equivoco creo que el 24 de febrero, se tenía escogida la empresa que realizaría la limpieza. Para este año 2006, la empresa escogida fue Redes y Montajes, **quien programó el inicio para la semana del 6 de marzo del 2006.**" (Cfr. fojas 650 - 651 del expediente administrativo).

Del extracto arriba transcrito, llama poderosamente la atención el hecho que los programas de mantenimiento se encuentren limitados a la temporada seca, situación que pone en un evidente riesgo la idoneidad de las líneas para los meses de temporada lluviosa, ya que, tal y como lo indicó el Ingeniero Sebastián Pérez, **por las características propias de este tipo de herbazal, rápidamente crecería apareciendo la posibilidad nuevamente de incendios.**

En este mismo orden de ideas, resulta válido indicar que previo a la operación de limpieza de servidumbres y poda de árboles, la cual estaba programada para marzo, el área de las líneas debió de haberse encontrado con gran vegetación, habida cuenta que, de conformidad a lo indicado por el Ingeniero Pérez, **sería una pérdida de tiempo podar la hierba de la servidumbre a escasos días que les caiga una lluvia.**

En este mismo sentido, debemos destacar que los trabajos de limpieza para el área de servidumbres de las líneas 115-6, 115-8 y 115-22 de EDEMET estuvo programado para iniciar el día **6 de marzo de 2006** y el incendio que provocó la interrupción del servicio se produjo el día **4 de marzo** del mismo año (Cfr. foja 651 del expediente administrativo).

De lo anterior, se puede concluir que para el momento en que se produjo el incendio aún **no se había realizado ningún trabajo de poda de árboles, así como tampoco de corte de herbazales, obligación que de haber sido**

atendida de manera oportuna y eficiente por parte de la actora, no se habría producido la interrupción del servicio tal y como se experimentó el día 4 de marzo de 2006.

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra su fundamento en lo siguiente:

“Se pudo observar que la servidumbre compartida de las tres (3) líneas de EDEMET (115-6, 115-8 y 115-22), con un ancho aproximado de 80 metros, entre las torres 11 y 14 (cerca de 6.0 hectáreas) de la línea 115-22, tenía los herbazales altos y otros quemados producto de los incendios en el lugar. Los herbazales, todavía sin cortar, tenían alturas de hasta 3.0 metros. La falta de corte o poda de herbazales y de árboles constituye un riesgo de daño a la red eléctrica durante los períodos de estación seca debido a que el calor que se genera con los incendios forestales reduce la rigidez dieléctrica del aire natural y puede provocar un corto circuito entre las fases de una línea de distribución o transmisión. Con esta observación en sitio se puede concluir que la causa de la falla de las líneas 115-6 y 115-8 operadas por EDEMET fue el incendio de herbazales en las servidumbres de las mismas.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 192 del expediente judicial).

En este contexto, debemos ser reiterativos, tal y como en su momento lo hizo la entidad demandada, al indicar que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, **la omisión específica por la cual fue sancionada la empresa de distribución, fue por la falta de poda en las áreas de servidumbres y la falta de atención oportuna de las protecciones de las líneas 115-6 y 115-8, elementos que eran obligación exclusiva de EDEMET** (Cfr. foja 192 del expediente judicial).

En lo que respecta a este último punto, resulta necesario citar lo establecido por el perito Carlos Bárcenas, quien indicó lo siguiente:

“Concluimos esta primera etapa del evento, indicando que el incendio en el área de las servidumbre de la línea produce la falla en la 115-6 y 115-8. Que las protecciones de distancia en el lado de la subestación Cáceres actuaron correctamente. Que debido al tiempo que tomó despejar

las fallas (51 ciclos aproximadamente), **se afectó la estabilidad del sistema interconectado (SIN). Que las protecciones de distancia asociados a las líneas 115-6 y 115-8 en el extremo de Locería y Marañón no actuaron.**" (Cfr. foja 193 del expediente judicial).

Lo arriba expuesto permite afirmar que las protecciones de las **líneas 115-6 y 115-8 en el extremo de La Locería y El Marañón no actuaron**, elemento que en asocio al incendio que se produjo por falta de un programa oportuno de mantenimiento de poda y herbazales, tuvo consecuencia una interrupción general del servicio de electricidad, el cual se pudo haber evitado si el actor hubiese tomado medidas oportunas a fin de mantener despejada de vegetación el área de la servidumbre de las líneas arriba mencionadas.

Tal y como lo hemos expresado en párrafos que anteceden, **el motivo primordial por el que se sancionó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro Oeste, S.A., fue por no haber actuado de manera diligente en lo que respecta a la poda oportuna de los herbazales que se encontraban colindantes a las servidumbres de las líneas de 115-6, 115-8 y 115-22**, situación que vulnera los literales A y F del artículo 20 del Contrato de Concesión que obliga a dicha empresa a realizar sus actividades conforme a las disposiciones de ese contrato, prestando el servicio de manera regular y continua con los niveles de calidad que se determinan, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica, máxime que ese acuerdo de voluntades dio lugar a programas de mantenimiento de su red que, a su vez, tienen un componente dirigido a la poda de árboles y herbazales, según lo señaló el Ingeniero Sebastián Pérez antes citado.

Obsérvese que la cláusula contractual mencionada en el párrafo anterior, es concordante con lo establecido en el punto 3 del pliego de cargos, transcrito en líneas previas, y que constituye el régimen de derechos y obligaciones que acordó EDEMET con el Estado panameño al otorgarse la concesión del servicio de

distribución de energía eléctrica, lo cual fue acreditado en el expediente y cuyos incumplimientos fueron reconocidos por la actora, motivo por el que quedan desestimadas las supuestas violaciones alegadas a los artículos 976, 990 y 1109 del Código Civil, invocados en la demanda, los cuales hacen alusión al nacimiento de las obligaciones, así como al artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1988 invocado.

A su vez, esos mismos incumplimientos en los que incurrió EDEMET y que quedaron en evidencia en el procedimiento administrativo sancionatorio, **demuestran que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aplicó lo establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 1997, y de manera especial, en los artículos 9 (numeral 11), 44, 64, 78, 90, 142 (numerales 7 y 9), 143 y 145 de ese texto normativo que fueron invocados en la demanda; así como los artículos 20 (numeral 13), 24 y 30 del Texto Único de la Ley 26 de 1996; el artículo 69 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, anterior Ley de Contrataciones Públicas, y el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.** En este punto, conviene reiterar que el procedimiento sancionatorio se desarrolló con base en las violaciones al Texto Único de la Ley 6 de 1997, en las que incurrió la actora **y no en las normas de calidad**, según ya se explicó, lo cual se dio siempre respetando la garantía del debido proceso.

Del análisis realizado hasta este punto, también debemos **destacar que a la actora se le respetó en la vía administrativa (procedimiento administrativo sancionador) y en la gubernativa todas las garantías contenidas en la Ley 38 de 2000, afirmación que se puede acreditar luego de una lectura del expediente administrativo en donde constan, entre otras actuaciones, las recusaciones presentadas por la actora en contra de varias personas que fungieron dentro del procedimiento, así como el recurso de reconsideración presentado en contra del acto objeto de reparo, razón por la que quedan sin**

sustento los cargos de infracción a artículos 34, 36, 52 (numerales 2 y 4), 69, 88, 110, 140, 142, 145, 146, 147, 154, 161, 169, 178, 201 (numeral 1) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a los que se refiere la accionante en su demanda.

Estos elementos mencionados en el párrafo previo descartan las supuestas violaciones a los artículos 499, 834, 835, 936, 938, 1103 y 2090 del Código Judicial.

En razón de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 5971-CS de 26 de febrero de 2013**, emitida por la entonces Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

IV. Pruebas:

A. Se **presenta** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativos al presente caso que consta de 14 tomos; y

B. Este Despacho **se opone a la admisión de las pruebas documentales aportadas por la recurrente** identificadas con los numerales 7, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 puesto que las mismas consisten en copias de documentos públicos **cuyos originales reposan en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; habida cuenta que no cumplen con la **con la formalidad de autenticación establecida en el artículo 833 del Código Judicial**.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer

acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen:

...

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.** (El resaltado es nuestro).

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General